

**REGLAMENTO DE LA FISCALÍA ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 18, de fecha 21 de marzo de 2007.

Publicación Número: 105-A-2007

Documento: Reglamento de la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, para la Aplicación de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Considerando

Primero.- Que la Fiscalía Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará a cargo del Fiscal Electoral, quien será el representante de la Institución, además se le otorgan facultades para elaborar la normatividad necesaria para la organización y funcionamiento de la Fiscalía y mandar a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Que el derecho a la información ha evolucionado desde su inclusión en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la reforma de 1977, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, fue consolidando dicha garantía constitucional, como se advierte de la Tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del Tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "Información, Derecho a la, Establecido por el Artículo 6º, de la Constitución Federal", en la cual se consideró que el derecho a la información, es una garantía social; en la Tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del Tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "Garantías Individuales (Derecho a la Información), Violación Grave Prevista en el Segundo Párrafo del Artículo 97, Constitucional, La Configura el Intento de Lograr la Impunidad de las Autoridades que actúen dentro de una Cultura del Engaño, de la Maquinación y del Ocultamiento, por Infringir el Artículo 6º, también Constitucional", en la que se afirma que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y que exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, de igual manera en la Tesis P.LX/2000, publicada en la página 74, del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quedó determinado que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

Tercero.- Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el H. Congreso del Estado, expidió la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de octubre de 2006, dos mil seis.

Cuarto.- Los artículos 1º al 9º, 14 al 17, 19 al 45, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establecen determinadas obligaciones para diversos órganos de nuestra entidad, entre ellos, la Fiscalía Electoral, como órgano autónomo.

Quinto.- El artículo 23, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, señala que los sujetos obligados, en este caso la Fiscalía Electoral, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Sexto.- El artículo 4º, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, prevé que los sujetos obligados, en este caso la Fiscalía Electoral, debe hacer pública la información relacionada con sus actividades, respetar el derecho de acceso a la información, el cual estará limitado por las excepciones de reserva de información y confidencialidad de datos personales que se fundamenten en las disposiciones de la propia ley, lo que de conformidad con lo previsto en el

artículo 35, párrafo segundo, debe interpretarse que acontece cuando la información respectiva, está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción.

Séptimo.- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley referida, la Fiscalía Electoral y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en ésta, estima conveniente, emitir el presente Reglamento que al efecto regule el acceso a la información relacionado con su actividad, tomando en cuenta que la normatividad que rij a sus Áreas y Direcciones, en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 4º, de este ordenamiento, debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo.

Octavo.- Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 35, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en el artículo 83, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, constituye un principio procesal que en las notificaciones por estrados, debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II, del artículo 42, de la citada Ley, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la información solicitada; y,

Noveno.- En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes de las averiguaciones previas, se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, una vez que haya causado estado la respectiva resolución.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Electoral y en el artículo Quinto transitorio de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se tiene a bien expedir, el siguiente:

Reglamento de la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, para la Aplicación de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas

Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento, es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Fiscalía Electoral, y tiene por objeto crear el Comité, la Unidad, los módulos, los responsables de enlaces de las áreas administrativas de la Fiscalía Electoral y establecer los criterios, y procedimientos para garantizar el acceso a la información relacionada con la actividad de la Fiscalía Electoral, para lo cual, se basa en reconocer que la misma es pública, salvo las restricciones establecidas en las leyes y puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2°.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3°, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **FIE:** La Fiscalía Electoral.
- II. **Ley:** La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- III. **Comité de la FIE:** Al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía Electoral.
- IV. **Unidad de la FIE:** A la Unidad de Información y Enlace de la Fiscalía Electoral.
- V. **Módulos de acceso:** Los órganos administrativos que se creen como apoyo a la Unidad de Enlace.
- VI. **Áreas Administrativas:** Aquellas áreas de la Fiscalía Electoral, señaladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Electoral, en su Reglamento o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.
- VII. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- VIII. **Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 33, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- IX. **Información reservada:** Aquella a la que se refiere el artículo 28, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- X. **Información Pública:** Aquella que se refiere el artículo 37, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- XI. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XII. **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante legal, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Fiscalía Electoral.

Artículo 3°.- En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la FIE, en términos de lo previsto en el artículo 4°, de la Ley.

Título Segundo

De los Criterios de Clasificación y Conservación de la Información Reservada o Confidencial

Artículo 4°.- Es pública la información que tiene bajo su resguardo la FIE, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 5°.- Los expedientes de asuntos concluidos de la FIE, que no hayan sido clasificados por el Comité de la FIE, como reservada o confidencial, podrán ser consultados por cualquier persona en los

lugares en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por el Comité de la FIE.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la FIE, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas a la FIE y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o la legislatura del Estado, o aquellas que el Comité de la FIE, clasifique como tal en términos del artículo 28, de la Ley.

Artículo 6°.- El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente de averiguación previa, podrá realizarse una vez que la resolución respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 7°.- Si las partes ejercen ante la FIE, el derecho que les confieren los artículos 33 y 34, de la Ley, para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en el artículo 28, de la Ley; de ser así, a la versión de las resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por la FIE, sin que esto se considere como procesamiento de la información.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refieren los artículos 33 y 34, de la Ley, las resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por la FIE; sin que esto se considere como procesamiento de la información.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de reconsideración, previsto en este Reglamento.

Artículo 8°.- El Comité de la FIE, adoptará en conjunto las medidas adecuadas para difundir en Internet, las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la FIE; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 7°, de este Reglamento.

Título Tercero

Capítulo Único De las Obligaciones de Transparencia de la FIE

Artículo 9°.- Por conducto de la Unidad de la FIE, y atendiendo a los criterios fijados por el Comité de la FIE, se pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 37, de la Ley.

Artículo 10.- Las Áreas Administrativas, remitirán a la Unidad de la FIE, la información a que se refiere el artículo 37, de la Ley, debiendo actualizarla por lo menos cada tres meses, salvo que La Ley, este Reglamento o la Comisión de la FIE, mediante disposiciones de carácter general establezcan otros plazos.

Título Cuarto

De los Órganos Encargados de la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la FIE

Capítulo Primero Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11.- El Comité de la FIE, se integrará por un Presidente y cuatro Vocales; el titular de la FIE, será quien ocupará el cargo de Presidente, el Director de Averiguaciones Previas, el Director de Control de Procesos, el Jefe de la Unidad Administrativa y el Contralor Interno, Los titulares obligados podrán nombrar un suplente, sin perjuicio de que los titulares puedan actuar por sí mismos.

Los integrantes del Comité de la FIE, desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desarrollen.

El Comité de la FIE, es el órgano interno normativo en materia de transparencia y acceso a la información Pública, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la FIE.

Artículo 12.- El Comité de la FIE, sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- Para la celebración de las sesiones ordinarias el Comité de la FIE, contará con un Secretario Técnico, que será el Director de Averiguaciones Previas, quien enviará a sus miembros, la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de cinco días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

Tratándose de sesiones extraordinarias dicha documentación se enviará con al menos un día de anticipación.

Artículo 14.- De cada sesión que celebre el Comité de la FIE, se deberá elaborar un acta que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma.

Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Artículo 15.- El Comité de la FIE, rendirá cada año un informe al Fiscal Electoral, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité de la FIE, el estado que guardan las denuncias presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; dicho informe se entregará en dos tantos al Fiscal Electoral, quien remitirá uno de éstos, al Instituto de Acceso a la Información Pública, y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

De igual manera el comité de la FIE, elaborará al Fiscal Electoral, un informe trimestral, cumpliendo con los requisitos del artículo 66, de la Ley, para que éste lo presente al Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 16.- El Comité de la FIE, además de las facultades que la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, le otorga, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 37, de la Ley;
- II. Establecer los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada;
- III. Establecer los lineamientos que sirvan a la Unidad de Información y Enlace de la FIE, para la elaboración del Informe anual del Comité de la FIE;
- IV. Supervisar y coordinar las acciones de la Unidad de Información y Enlace de la FIE, la cual elaborará el informe anual de acceso a la información para dar cumplimiento a la Ley y el presente Reglamento;
- V. Verificar que los procedimientos de acceso a la información, se desarrollen conforme la Ley, este reglamento y a los lineamientos que para tal efecto expida el Comité de la FIE;
- VI. Crear los módulos de acceso a la información de acuerdo a las necesidades de la Unidad de Información y Enlace;
- VII. Elaborar y remitir de forma trimestral y anual informe de actividades al Fiscal Electoral; y,
- VIII. Designar al personal de la FIE, para que desempeñen las actividades necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17.- Son funciones del Presidente:

- I. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité de la FIE;
- II. Presidir las sesiones del Comité de la FIE;
- III. Enviar el informe anual del Comité de la FIE, al Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- Son funciones del Secretario Técnico:

- I. Preparar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité de la FIE, e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas, así como elaborar y suscribir las actas correspondientes y recabar la firma de los asistentes a la sesión;

- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité de la FIE, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité de la FIE;
- IV. Llevar el libro de actas y el registro de los acuerdos tomados en las sesiones;
- V. Formular los estudios y diagnósticos que se requieran para el funcionamiento del Comité de la FIE;
- VI. Elaborar y someter a consideración del Comité de la FIE, los proyectos de programa de trabajo anual.

Artículo 19.- Son obligaciones y atribuciones de los vocales del Comité de la FIE:

- I. Asistir a las sesiones del Comité de la FIE;
- II. Sugerir al Presidente del Comité de la FIE, los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité y, en su caso, en las extraordinarias;
- III. Intervenir en las discusiones Comité de la FIE;
- IV. Solicitar información a través del Secretario Técnico del Comité de la FIE; y,
- V. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones.

Capítulo Tercero De la Unidad de Información y Enlace

Artículo 20.- La Unidad de Información y Enlace de la FIE, es el órgano operativo encargado de compilar y difundir la información, así como fungir de vínculo entre los solicitantes y las Áreas Administrativas de la FIE.

Artículo 21.- El responsable de la Unidad de la FIE, será el titular de la Oficina de de Capacitación, Actualización y Difusión de la FIE.

Artículo 22.- Las atribuciones y obligaciones de la Unidad de la FIE y de sus módulos de acceso, serán las señaladas en el artículo 25, de la Ley, y las demás que el Comité de la FIE, les confiera.

Artículo 23.- La referida Unidad de la FIE, contará con módulos de acceso, en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado de la propia FIE.

Artículo 24.- La formación de los Módulos y los funcionarios de la FIE encargados de los mismos, serán determinados por el Comité de la FIE.

Título Quinto

Del Acceso a la Información de la FIE

Capítulo Primero De los Requisitos para el Acceso a la Información

Artículo 25.- Las personas que requieran tener acceso a la información de la FIE, deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso, solicitud por escrito reuniendo los requisitos señalados en el artículo 16, de la Ley, o en su caso, llenar el formato autorizado en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emita el Comité de la FIE.

Artículo 26.- La Unidad de la FIE, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la FIE y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia simple o certificada impresa o electrónica, una vez realizado el respectivo pago de derechos, previa exhibición del comprobante del pago, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 27.- En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la FIE, el personal de la Unidad de la FIE, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 31, de este Reglamento.

Artículo 28.- Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por el Comité de la FIE, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 16, de la Ley.

Artículo 29.- La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen y a través de un acuerdo que lo motive y funde.

Artículo 30.- El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta física, en las condiciones en que este se halle; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física, sin ningún costo para el solicitante;
- II. Por escrito;
- III. Por medio de comunicación electrónica;
- IV. En medio magnético u óptico;
- V. En copias simples o certificadas; o,
- VI. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo Del Acceso a la Información

Artículo 31.- La Unidad de la FIE, calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá lo dispuesto en los artículos 20 y 35, de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 16, de la Ley, o no sea clara y precisa, la Unidad de la FIE, tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso, en caso contrario, cumplida la prevención a la que se refiere el párrafo anterior, iniciará el plazo al que se refiere el artículo 20, de la Ley.

Artículo 32.- A más tardar al día hábil siguiente en que se admita la solicitud, la Unidad de la FIE, pedirá al Área Administrativa de la FIE, que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 33.- La Unidad de la FIE, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que la información requiera un costo, recibido el comprobante que acredite el pago de recuperación, se entregará la información en los términos del artículo 26, del presente Reglamento.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Cuando el Área Administrativa, que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 28, 33 y 37, de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de la FIE.

Artículo 34.- En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, el Área Administrativa de la FIE, que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité de la FIE, por conducto de la Unidad de la FIE, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8º, de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Área Administrativa, se deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia.

El Comité de la FIE, analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en el Área Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité de la FIE, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de la FIE comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Comité de la FIE, éste se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 35.- Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente y una vez

emitida las respuestas se notificará al solicitante el derecho que tiene de interponer el recurso de reconsideración, dejando constancia en el expediente de que fue enterado.

Título Sexto **De los Procedimientos de Acceso** **y Rectificación de Datos Personales**

Artículo 36.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la Ley, el Comité de la FIE, a través de la Unidad de la FIE, elaborará un sistema de archivo actualizado de manera permanente de datos personales.

El Comité de la FIE, adoptará las medidas necesarias para regular el acceso al sistema de archivos de datos personales.

Artículo 37.- Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna, a fin de que pueda asegurarse que:

- I. Todos los datos personales, reunidos y registrados, siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan; y,
- IV. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 38.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43, de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 16, de la Ley.

Artículo 39.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de la FIE, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante legal de la sucesión podrá solicitar dicha información, sujetándose a las disposiciones del Código Civil del Estado.

Artículo 40.- La Unidad de la FIE, deberá desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las relativos a los datos personales de acuerdo a los lineamientos señalados en el Capítulo XII, del Reglamento de la Ley.

Título Séptimo **De los Medios de Defensa** **Capítulo Primero** **Del Recurso de Reconsideración**

Artículo 41.- El recurso de reconsideración procede ante el Comité de la FIE, contra las resoluciones que encuadren dentro de los supuestos mencionados en el artículo 47, de la Ley.

Artículo 42.- El Comité de la FIE, para su substanciación y resolución, aplicará las formalidades previstas en la Ley y en su caso supletoriamente las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

El recurso de reconsideración se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado, en estos casos, el recurrente tendrá un término de tres días, contados a partir de la interposición del recurso para que ratifique el mismo, en caso contrario se tendrá por consentido el acto y será desechado por improcedente.

Artículo 43.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 48, de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Artículo 44.- El Comité de la FIE, substanciará el recurso de reconsideración conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, por conducto de la Unidad de la FIE, será remitido al Presidente del Comité de la FIE, quien verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43, de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;
- II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Jefe del Área de Asuntos Jurídicos quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Comité de la FIE;
- III. El Jefe del Área de Asuntos Jurídicos, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- IV. Durante el procedimiento deberá propiciar que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V. El Comité de la FIE, resolverá en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, el Comité de la FIE podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V, de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Comité de la FIE por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 45.- El Comité de la FIE desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 51, de la Ley;

- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por las Áreas Administrativas de la FIE;
- III. El Comité de la FIE hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- IV. El Comité de la FIE esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- V. Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley, su Reglamento o en el presente ordenamiento.

Artículo 46.- Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el Comité de la FIE, modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 47.- En las resoluciones de fondo el Comité de la FIE podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones impugnadas y ordenar a la Unidad de la FIE, que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando el Comité de la FIE determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

Capítulo Segundo De la Revisión

Artículo 48.- Contra la resolución que pone fin al recurso de reconsideración, procede la revisión, que se interpondrá ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por la persona afectada por la resolución, en los términos del Reglamento de la Ley.

Título Octavo

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único De las Faltas Administrativas y Sanciones

Artículo 49.- El servidor público que incumpla con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, será sancionado en términos de la Ley Orgánica de la FIE, de la Ley de Responsabilidades de Servidores

Públicos para el Estado de Chiapas, y en caso de responsabilidad penal, se iniciará la averiguación previa correspondiente.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- El Contralor Interno de la FIE, será sustituido por el Auxiliar adscrito a dicha Área, hasta en tanto se designe el titular de la misma.

Tercero.- La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos, que antes del 12 doce de octubre de 2006, dos mil seis, habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Fiscalía Electoral, se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación y confidencialidad.

Cuarto.- El presente Reglamento podrá ser reformado, modificado o adicionado atendiendo a las necesidades de organización interna.

Quinto.- Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en las instalaciones de la Fiscalía Electoral del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 trece días del mes de marzo del año 2007, dos mil siete.

Maestro Julio César Fernández Hernández, Fiscal Electoral del Estado de Chiapas.- Conste.- Rúbrica.